



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No.014.24

CIR_GJN_AHM_014.24

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.

Asunto: Se informa la publicación de **PRODECON**, sobre la Jurisprudencia en materia de devoluciones en favor de las personas contribuyentes.

Por medio de la presente, nos permitimos hacer de su conocimiento la publicación de **PRODECON sobre la emisión de la “Jurisprudencia en materia de devoluciones en favor de las personas contribuyentes” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resaltando de dicha publicación los puntos siguientes:

Se informa a los contribuyentes sobre la jurisprudencia número PR.A.CN. J/50 A (11a.) “**Solicitud de devolución de saldo a favor. Cuando no se combata la resolución de la autoridad fiscal que la niega, procede presentarla nuevamente subsanando los requisitos o defectos formales de la primera o aportando nuevos elementos**”, la cual reconoce y reitera la posibilidad con que cuentan los contribuyentes para presentar una nueva solicitud, tras haberse negado una primera, siempre y cuando se subsanen las deficiencias cuando estas hubieran sido de forma o por falta de aportación de pruebas, y que no se hubiera combatido mediante algún medio de defensa la negativa de la primera solicitud.

Es importante tener en cuenta que la jurisprudencia no aplica si la negativa de la devolución se basó en motivos de fondo, ya que, si la autoridad sí se pronuncia sobre los hechos o pruebas que se anexaron y se concluye que “*no asiste el derecho a la devolución*”, entonces lo conducente sí sería impugnar la respuesta de la autoridad a fin de demostrar su ilicitud.

La Jurisprudencia en mención, así como la publicación de **PRODECON**, se adjuntan a la presente para su consulta.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



PRODECON te informa

Prodecon obtiene Jurisprudencia en materia de devoluciones en favor de las personas contribuyentes

El 26 de enero de 2024, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia número PR.A.CN. J/50 A (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cuyo rubro dispone, **“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS”**.

PRODECON en su carácter de abogado defensor de las personas contribuyentes, fue quien presentó la contradicción de criterios de la cual se originó el criterio jurisprudencial antes mencionado; lo anterior, derivado de los asuntos en donde las autoridades hacendarias negaron la devolución de un saldo a favor bajo el argumento de que previamente se notificó resolución en la que se negó la citada devolución, sin que se haya promovido algún medio de defensa en su contra y, por ende, a criterio de la autoridad se perdió el derecho para solicitar nuevamente la entrega del saldo respectivo.

De esta forma, lo relevante para las personas contribuyentes respecto al criterio jurídico contenido en la Tesis Jurisprudencial antes señalada, es que, si se solicita la devolución de un saldo a favor, mismo que se niega y no se combate esa resolución, el derecho a solicitarlo nuevamente no se pierde, sino que se encuentra en posibilidad de ingresar una nueva solicitud de devolución siempre y cuando la primera negativa haya derivado del hecho de que no se reunieron requisitos formales, o bien, no se aportaron las pruebas necesarias para que se obtuviera un resultado favorable.

Conforme al criterio establecido en la jurisprudencia, el derecho de las personas contribuyentes para iniciar un segundo trámite de devolución dependerá de que en la nueva solicitud se subsanen los defectos formales de la primera o se aporten elementos adicionales.



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

Si tienes dudas respecto al servicio de representación y defensa legal, o bien, sobre otros temas de carácter fiscal, acércate a **PRODECON** contactándonos a través de los servicios gratuitos de asesoría remota, que están a tu disposición: correo electrónico: atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx; vía telefónica llamando al 55 12 05 9000 en la Ciudad de México, al 800 611 0190 Lada sin costo en el interior del país, si te encuentras en el extranjero al (+52) 55 1205 9000; a través de nuestro Chat en línea ingresando en: <https://www.prodecon.gob.mx/home-prodecon/chat/>; mediante una Asesoría Personalizada solicitando tu cita en: <https://citas.prodecon.gob.mx/>, o bien, contacta a nuestras Delegaciones, las cuales podrás consultar en: <https://www.prodecon.gob.mx/home-prodecon/delegaciones/>



2024
AÑO DE

**Felipe Carrillo
PUERTO**

BENEFICIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Registro digital: 2028093**Instancia:** Plenos Regionales**Tesis:** PR.A.CN. J/50 A (11a.)**Undécima Época****Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Administrativa**Tipo:** Tesis de Jurisprudencia

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al interpretar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Mientras uno estimó que el derecho de la persona contribuyente para solicitar la devolución de un saldo a favor precluye al haber consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud, el otro sostuvo que la norma no prohíbe presentar una nueva a fin de aportar elementos adicionales para obtener la devolución del saldo a favor, siempre y cuando se realice antes de que opere la prescripción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si una persona solicita la devolución de un saldo a favor conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y no combate la resolución de la autoridad que la niega, no precluye su derecho a solicitarla nuevamente subsanando los defectos formales de la primera solicitud o aportando elementos adicionales.

Justificación: Acorde con la evolución legislativa de la figura de la devolución de saldo a favor prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y su interpretación jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su interpretación conforme con el derecho fundamental a la seguridad jurídica y los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal deriva del deber de no conservar las que ha recibido en exceso o sin causa legal, la cual debe solicitarse ante la propia autoridad administrativa dentro del plazo de prescripción de cinco años, en el entendido de que esa solicitud interrumpe el plazo de la prescripción, en tanto consiste en una gestión de cobro, salvo que se tenga por desistida a la persona solicitante y que las resoluciones administrativas, por su naturaleza, causan estado en sede administrativa si no se impugnan ante la propia autoridad o adquieren firmeza si no se combaten a través de los medios legales procedentes. Así, la posibilidad de formular una nueva solicitud depende del resultado obtenido en la resolución recaída a la solicitud primigenia, pues de ser parcial o totalmente desfavorable porque no reunió los requisitos formales exigidos, no se aportaron las **pruebas** necesarias o no se atendió un requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre su derecho, no podrá afirmarse que existe una resolución sobre los hechos o el derecho y los elementos en los cuales descansa la solicitud y, por tanto, mientras no prescriba el derecho a reclamar la devolución podrá insistirse en ella, subsanando los defectos de la primera, anexando las **pruebas** que se debieron exhibir o aportando nuevos elementos. En cambio, si la resolución fue desfavorable porque la autoridad se pronunció sobre los hechos o **pruebas** que se anexaron y concluyó que no asistía el derecho a la devolución, la persona afectada debe impugnar la respuesta para demostrar su ilicitud, sea porque los hechos sí fueron probados, el derecho a la devolución sí fue demostrado, o porque la autoridad no se condujo de la forma en que debía en el procedimiento respectivo. Esta limitante no deriva de considerar que la facultad de la persona para reclamar la devolución hubiera precluido, sino porque su situación estaría regida por una resolución administrativa firme.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 114/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 440/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 69/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.